

Aguascalientes, Aguascalientes, **uno de junio de dos mil veinte.**

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además de lo anterior, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un

sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción Reivindicatoria y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“Primera. Para que por sentencia firme se declare a los codemandados a que se me restituya la posesión física y real del predio con una superficie de 90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 15.00 metros, con la secundaria de la Universidad; Al Sur, en 15.00 metros, con avenida \*\*\*\*\*, Al Oriente, en 6.00 metros, con la calle \*\*\*\*\* y Al Poniente, en 6.00 metros, con área verde de la Banqueta de la Avenida \*\*\*\*\*. Para una mejor apreciación y análisis de dichas medidas se encuentran comprendidas en la copia certificada del protocolo Notarial que por economía procesal se tenga por reproducidas como si a la letra lo fuera. Testimonio que se encuentra debidamente inscrito en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, con número de escritura \*\*\*\*\*, registro número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*. Segundo. Para que se ordene condenar a los demandados a evitar perturbaciones o actos de molestia en afectación de la propiedad señalada en el inciso anterior. Tercero. Por sentencia definitiva se condenen a los demandados al pago de un arrendamiento por el espacio del tiempo*

del cual fui perturbado de la desposesión, mismas que deberá ser cuantificada en la ejecución de la resolución por medio de los peritos de avalúo que designen los litigantes, debiéndose asentar que la desposesión de la cual sufrí en fecha de marzo del día 25 de marzo del 2014. Cuarto. En observancia de que se interpone la demanda se interrumpa cualquier término de prescripción a favor de los demandados, ya que con la demanda se logra la operatividad de la acción, además, la misma esta continuamente interrumpida ya que el suscrito interpuso ante los Jueces Civiles Sexto de lo Civil hoy Sexto de lo Mercantil bajo el expediente número \*\*\*\*\*. Quinto. Al emitir la resolución y hacerla materialmente efectiva se ordene hacer las demarcaciones (construir Bardas) con el fin de restablecerse al suscrito la posesión física y real, en caso de que los demandados se opongan los gastos y costas se les condene a su construcción. Sexto. En qué caso de que los demandados opongan excepciones que entorpezcan la administración de justicia o acoja total o parcialmente las prestaciones del suscrito se condenen al pago de gastos y costas. Séptima. Además, al emitir la sentencia condenatoria se ordene imponer a los demandados los servicios de luz, drenaje y todos los servicios los que gozaba el suscrito respecto al predio en litigio en virtud a la desposesión que sufrí. Octava. Autorice la medida precautoria que se solicitara en su respectivo capítulo.". Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Da contestación a la demanda \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Síndico Procurador del \*\*\*\*\*, quien para acreditarlo exhibe las constancias que corren agregadas a fojas cuarenta y cuatro a la cuarenta y seis de este asunto, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de ser copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, en la que se encuentra la publicación de la aprobación de la designación por parte del \*\*\*\*\* del Síndico Procurador a favor de \*\*\*\*\*, que por tanto dicha persona se encuentra legitimada para representar al ayuntamiento demandado, en términos de lo que establecen los artículos de acuerdo a lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del estado, en relación con el artículo 17 del Código Municipal de Aguascalientes.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción de Falta de Legitimación; **2.** Excepción de Falta de Acción; **3.** Excepción de Prescripción Negativa; **4.** Excepción de *Plus Petitio*; **5.** Excepción de *Non Mutatis Libelli*; **6.** Excepción de Oscuridad de demanda; y **7.** Excepción de Cosa Juzgada.

Igualmente da contestación a la demanda \*\*\*\*\* quien manifiesta que lo hace en su carácter de representante legal de la demandada \*\*\*\*\* y para acreditar el carácter con que se ostenta, exhibe copias certificadas de los documentos que obran de la foja setenta y cuatro, así como de la setenta y seis a la setenta y nueve de autos, documentales a las que se les concede pleno valor

probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que la segunda, se refiere a copias certificadas de publicación del Periódico Oficial del Estado; acreditándose con las mismas:

a) Del oficio alfanumérico SGG/N/020/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Gobernador Constitucional del Estado, así como del Secretario General de Gobierno y del Secretario de Administración, que en la fecha indicada se nombró a \*\*\*\*\* como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de \*\*\*\*\*.

b) Del periódico Oficial del Estado en su publicación extraordinaria de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se publicó por parte de la Secretaría General de Gobierno el acuerdo delegatorio de representación legal de \*\*\*\*\* y del titular del Poder Ejecutivo al Subsecretario de Asuntos Jurídicos, para que intervengan personalmente en todos los negocios en los que el Gobierno del Estado y/o el Gobernador Constitucional fuesen parte, otorgándole poder amplio y cumplido para que otorguen representación para, entre otras facultades, contestar demandas a su nombre.

Con los anteriores documentos se tiene por acreditado que la demandada \*\*\*\*\* otorgó representación por delegación a favor del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, así como que quien cuenta con dicho nombramiento es \*\*\*\*\* que, por tanto, dicha persona cuenta con facultades para dar contestación a la demanda instaurada en contra

del demandado mencionado, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 23, 24, 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a nombre de su representada y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La que denomina excepción derivada de la carga probatoria; **2.** Excepción de Falta de Acción y de Derecho, en atención al documento exhibido como fundatorio de la acción; **3.** Excepción de Falta de Acción y de Derecho, al no cumplir con los requisitos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; **4.** Falta de Legitimación Procesal activa en el actor; **5.** Excepción de Cosa Juzgada y Cosa Juzgada Refleja; y **6.** Excepción de *Sine Actione Agis*.

**V.** Atendiendo a que de las contestaciones de demanda se advierte que ambos demandados invocan como excepción de su parte la de Cosa Juzgada, señalando el demandado \*\*\*\*\* que respecto al presente asunto existe Cosa Juzgada pues el accionante ya había demandado las mismas prestaciones a su parte, siendo esto en el juicio número \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil en el Estado, en el que se dictó sentencia definitiva el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en la que, en su resolutivo segundo se declaró que el actor \*\*\*\*\* no se encuentra legitimado para reclamar el pago por indemnización de daños y perjuicios de su representada al no haber aportado pruebas con las que demostrara la propiedad del

inmueble y muebles objeto de dicho juicio, por lo que, como consecuencia se absolvió a su parte.

Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte la que denomina de Cosa Juzgada y Cosa Juzgada Refleja, señalando en esencia que en juicio diverso se había pronunciado sentencia sobre objetos conexos que están estrechamente vinculados y tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que produzca la posibilidad de fallos contradictorios, que además las partes de este juicio quedaron obligadas con la sentencia ejecutoria dictada en el expediente número \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil en el Estado, así como en el Toca Civil número \*\*\*\*\* de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que es firme e inmodificable y constituye la verdad legal y, por tanto, su eficacia trasciende a toda clase de juicios, que lo dictado en dicho juicio es cosa juzgada refleja en el presente, pues en forma tendenciosa intenta su acción \*\*\*\*\*, pues lo resuelto en dicho procedimiento influye notoriamente en el presente creando efectos de manera positiva que se reflejan, puesto que lo resuelto en el anterior influye en lo que pueda fallarse en el presente, pues eliminan todo sustento legal para que pueda prosperar la acción intentada; que por tanto al existir conexidad entre ambos juicios, así como haberse resuelto y causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil del Estado, este juzgador debe analizar la cosa juzgada refleja. Señalando que el hoy accionante intentó el pago de indemnización por una supuesta desposesión y el pago de daños y perjuicios, sin que hubiere acreditado la propiedad del inmueble

sobre el cual se encontraba asentada la negociación comercial conocida como "\*\*\*\*\*".

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la **COSA JUZGADA** y **COSA JUZGADA REFLEJA**, deben ser analizadas de oficio, además de que en el código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la cosa juzgada se contempla en los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimiento Civiles vigente del Estado, preceptos que establecen que las sentencias que encuadran dentro de los supuestos que establece el último de los preceptos legales, causan ejecutoria y que al adquirir tal calidad se considera cosa juzgada y esta no admite recurso ni prueba de ninguna clase, lo que se traduce en la definitividad que adquieren los fallos emitidos por el órgano jurisdiccional y que por ende contienen como requisitos de eficacia la *inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad*; todo lo anterior conlleva a establecer que la cosa juzgada debe considerarse como un presupuesto procesal que al advertirlo el juzgador debe analizarlo de oficio en razón de la prohibición que le impone las normas adjetivas supra indicadas, en aras de no destruir la eficacia de lo juzgado, razón por la cual se procede a su análisis, teniendo apoyo lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 211/2017, tesis número 1a./J. 30/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la federación el cinco de octubre de dos mil dieciocho, en la materia civil, de la Décima Época, con número de registro 2018057, que a la letra establece:

**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (\*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Resultando igualmente, aplicable la tesis emitida igualmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 20/2011, es decir, la tesis número 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de dos mil once, de la materia civil, página treinta y siete, de la

Novena Época, con número de registro 161662, que a la letra establece:

**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.**

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Asimismo, cobra aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, con número de tesis I.6o.C. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, de la materia civil, página ochocientos tres, de la Novena Época, con número de registro 182862, que a la letra establece:

**COSA JUZGADA REFLEJA.** Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

La cosa juzgada tiene su razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, mediante medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los

governados en el goce de sus libertades y derechos y esto dando mayor fuerza y credibilidad a las decisiones judiciales y para ello evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, como sería el caso en que se llegaran a pronunciar sentencias contradictorias sobre la misma controversia de hecho, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversidad de criterios que vienen al abordar la excepción de cosa juzgada.

La cosa juzgada puede surtirse en dos efectos, el primero de ellos es el directo, al existir identidad de los elementos relativos a los sujetos, objeto y causa en las dos controversias; la segunda de ellas, es la refleja, con ella se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un asunto que sin constituir el objeto directo de la contienda, es determinante para resolverlo, aquí no es indispensable la concurrencia de las identidades, pues solo se requiere que las partes del segundo estén vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, que en dicha resolución se hubiere tomado una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, que en caso de asumir un criterio diverso pudiere afectar el sentido ya decidido en la diversa sentencia; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o

presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de las copias certificadas que obran en el presente asunto del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil en el Estado, las cuales obran de la foja ciento dos a la ciento cuarenta de autos, igualmente las que obran de la foja doscientos treinta y cinco a la doscientos cuarenta y siete de los autos, así como las constancias que obran de la foja ochenta y tres a la noventa y siete, relativas a la cédula de notificación de la sentencia dictada por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca Civil número \*\*\*\*\* formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias de actuaciones judiciales y cédula de notificación, ambos realizados por servidor público en ejercicio de sus funciones y dotados de fe pública; documentales de las cuales se desprende, por orden cronológico, en esencia lo siguiente:

a) Que el hoy demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra por parte de \*\*\*\*\*, señalando en esencia que resulta improcedente se le reclame indemnización por el despojo de un inmueble, porque quien lo demanda no acredita la propiedad del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del Barrio la Estación de esta Ciudad, pues dicho inmueble es propiedad de un tercero, manifestando controversia

total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, la de Falta de Acción del Actor derivada de la carga probatoria; Falta de Legitimación Pasiva; *Sine Actione Agis*; Falta de Acción y de Derecho; Excepción de Improcedencia de la Indemnización; Excepción de Nulidad del Título con que se ostenta el Actor; Excepción de Prescripción de la Acción; Improcedencia de las Acciones Subsidiarias; Excepción de Litisconsorcio pasivo necesario; Excepción de reversión de la obligación de pagar los gastos y costas del juicio.

b) Que en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, dentro del juicio indicado, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **SOCIEDAD MERCANTIL CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CAFA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DELEGACIÓN AGUASCALIENTES**, en la que en sus puntos resolutivos determina:

**"PRIMERO.** Procedió la Vía Única Civil.

**SEGUNDO.** Se declara que \*\*\*\*\*, no se encuentra legitimado para reclamar el pago de indemnización, daños y perjuicios a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **SOCIEDAD MERCANTIL CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CAFA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DELEGACIÓN AGUASCALIENTES**, al haber omitido el actor anexar el documento base de su acción, y no haber aportado ninguna otra prueba con la cual demostrara la propiedad del inmueble y muebles objeto del presente juicio.

**TERCERO.** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **SOCIEDAD MERCANTIL CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CAFA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DELEGACIÓN**

**AGUASCALIENTES**, de las prestaciones que le reclama la parte actora.

**CUARTO.** Se condena al actor a cubrir a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los gastos y costas del juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se absuelve al actor del pago de gastos y costas a favor de los demandados **SOCIEDAD MERCANTIL CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CAFA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DELEGACIÓN AGUASCALIENTES**, toda vez que los mismos no dieron contestación a la demanda."

Aunado a lo anterior, de dicha resolución, se advierte de su considerando tercero, las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*, siendo las siguientes:

"A) Del \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*, el pago de la cantidad de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por haberme desposeído y privado de mi propiedad respecto del lote de terreno ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, de esta ciudad, sin procedimiento legal que se me siguiera al respecto.

B) Del \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*, el pago de la cantidad que resulta de sumar \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), diarios, contados desde el veinticinco de marzo de dos mil cuatro hasta la fecha que se me cubra el total de las reclamadas; en concepto de perjuicios que se me originaron, al haberme privado de mis ganancias de la fuente única de mi trabajo, como comerciante de la explotación del giro comercial asentado en el local denominado "\*\*\*\*\*" sito en el lote de terreno ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, sin procedimiento legal que se me siguiera al respecto, en el desposeimiento y privación de mi propiedad de dicho bien inmueble.

C) Del \*\*\*\*\* y del Gobierno del \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de \$94,000.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), en concepto de reparación de daños proveniente de la

destrucción y desposeimiento, del local comercial semifijo denominado "\*\*\*\*\*", que constituía mi fuente única de trabajo, asentado en el lote de terreno ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, de esta ciudad, sin procedimiento legal que se me siguiera al respecto.

D) Del \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, de la Sociedad Mercantil Construcciones CAFA, S.A. de C.V., y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Aguascalientes, el pago de la cantidad de \$174,700.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en concepto de reparación de daños provenientes de la destrucción y desposeimiento, del mobiliario del local comercial semifijo denominado "\*\*\*\*\*", que constituía mi fuente única de trabajo, asentado en el lote de terreno ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, de esta ciudad, sin procedimiento legal que se me siguiera al respecto.

E) El pago de los intereses legales que genere la suma de dinero que dejé de percibir como ganancial de mis ingresos de trabajo, contados desde que se me privó de mi fuente de trabajo hasta que se me haga liquidación total de las prestaciones reclamadas.

F) Para que se les condene al pago de gastos y costas del presente juicio, que por causa atribuible a los demandados, me veo en la necesidad de promover."

Por su parte, en el considerando quinto de dicha resolución, la juzgadora realizó el estudio de la legitimación en el proceso, al tratarse la legitimación procesal de un presupuesto que debe estudiarse de oficio, considerando que \*\*\*\*\* no se encontraba legitimado en la causa para demandar en términos de lo que establecen los artículos 1° y 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no haber acreditado con documento alguno que tenga derecho a ejercer la acción, pues en su escrito inicial de demanda aduce que es propietario del

predio ubicado en el lote de terreno ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, manifestando que se dolía de haber sido desposeído del mismo, anexando a su demanda únicamente la documental relativa a la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de enero de dos mil tres, asentada en el volumen \*\*\*\*\*, de la Notaría Pública Número \*\*\*\*\* de las del estado, desprendiendo que \*\*\*\*\* promovió en jurisdicción voluntaria diligencias de información *ad perpetuam* a fin de acreditar que por prescripción positiva se ha convertido en propietario de un predio urbano del \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes, es decir, que en ningún momento acreditó la propiedad del inmueble ubicado en el lote de terreno de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de esta Ciudad, habiendo acreditado el demandado que el propietario de dicho inmueble es un tercero de nombre \*\*\*\*\*; que por tanto, al no haber acreditado la propiedad del inmueble ubicado en el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad. Continúa determinando la Jueza Primero Civil, que tampoco acreditó la propiedad de los bienes muebles de los que reclama indemnización, pues únicamente exhibió copias certificadas de una averiguación previa en las que pretendió acreditar su propiedad, que por ello, en dicho juicio únicamente tenían el carácter de indicios que no se encontraban robustecidos con diverso medio de convicción. Determinando que al haber omitido el actor anexar el documento base de su acción y no haber aportado ninguna otra prueba con la cual demostrara la propiedad del inmueble y muebles objeto de dicho procedimiento, estimó que \*\*\*\*\* no se encontraba legitimado para reclamar el pago de

indemnización, daños y perjuicios a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
**SOCIEDAD MERCANTIL CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA  
CAFA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
DELEGACIÓN AGUASCALIENTES;** como consecuencia de lo  
anterior, absolvió a los demandados de todas y  
cada una de las prestaciones que les reclamaba en  
el escrito inicial de demanda.

c) Como se dijo anteriormente,  
igualmente obra en autos, la cédula de  
notificación de la ejecutoria dictada en el Toca  
Civil número \*\*\*\*\*emitida por la Sala Civil del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el quince  
de marzo de dos mil dieciocho, en la que se  
resuelve el recurso de apelación interpuesto por  
\*\*\*\*\* contra la sentencia definitiva señalada en  
el inciso anterior, en la que dicho cuerpo  
colegiado determina que confirma la sentencia  
dictada en primera instancia señalando en esencia  
lo siguiente:

*"A) Para empezar, los conceptos de  
agravio listados bajo los números uno, dos,  
tres, y cuatro, se examinan en conjunto por su  
estrecha vinculación. Tales inconformidades  
son fundadas pero inoperantes en una parte, e  
infundadas en otra, como se expone enseguida.*

*Los artículos 3° y 24 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de  
Aguascalientes, determinan:*

*(Transcripción artículos)*

*De tales numerales, se advierte la  
distinción de las acciones establecida por la  
legislación, dado que, las clasifica en reales  
y personales.*

*Al respecto, el máximo tribunal del  
país, dilucidó que la acción personal es la  
que corresponde a alguno para exigir de otro  
el cumplimiento de cualquiera obligación; y  
acción real es la que nace de alguno de los  
derechos llamados reales, como son el dominio  
pleno o semi pleno sobre una cosa, la sucesión*

hereditaria, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

Por su parte, el autor Eduardo Pallares refiere que la acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real, y como consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación ideal, a inversa de lo que sucede con las acciones personales que dimanen de derechos personales, y tienen por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones también personales.

En el caso sometido a revisión, \*\*\*\*\* exigió de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sociedad Mercantil Construcciones y Maquinaria CAFA, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Aguascalientes; diversas cantidades por concepto de indemnización a razón de daños y perjuicios que le fueron ocasionados al desposeerlo de diversos bienes.

Luego, en la sentencia impugnada, la autoridad natural, expuso:

(Transcripción considerando II sentencia definitiva)

De lo expuesto se deriva, lo fundado de las razones de inconformidad enunciadas en primer y segundo término, puesto que, \*\*\*\*\* no ejerció una acción de las denominadas reales, pues, busca ser indemnizado por daños y perjuicios; esto es, exige el cumplimiento de una obligación derivada de un acto ilícito, y no reclamó ninguna prestación relacionada con el dominio sobre una cosa, o vinculada con alguna servidumbre.

Sin embargo, aunque le asiste la razón al combatiente, sus inconformidades son inoperantes; porque son insuficientes para modificar el sentido del fallo.

Es así, dado que, de una lectura íntegra de la sentencia impugnada, se desprende que si bien la jueza de primera instancia al resolver fijó su competencia con base al ejercicio de una acción real, al analizar los elementos de la acción, atendió al ejercicio de una acción personal. Incluso, sostuvo que la vía era procedente, porque, la acción de indemnización por daños y perjuicios

no se encuentra sujeta a procedimiento especial alguno; asimismo, analizó el carácter de propietario del actor como un elemento de procedencia de la acción personal ejercida, y no, derivada del ejercicio de una real.

En ese contexto, radica lo inoperante de los motivos de disentimiento enunciados en primer y segundo término, y lo infundado de los señalados en tercer y cuarto lugar; puesto que, a pesar de que la juzgadora adujo el ejercicio de una acción real al establecer su competencia, en los considerandos cuarto y quinto se aprecia, que analizó los elementos para la procedencia de la acción personal de indemnización por daños y perjuicios.

Al margen de lo anterior, aun cuando fue ejercida una acción personal, \*\*\*\*\* sí debía demostrar su carácter de propietario, ya que, pretende ser indemnizado por daños y perjuicios.

Abundando, según el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona que la ley considera para responsabilizar a ésta; y perjuicio, es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber generado otra persona la conducta lícita o ilícita que la ley considera para responsabilizar a ésta.

Al tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues, es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona.

Así, al reclamar \*\*\*\*\* el pago de daños y perjuicios, e implicar tales conceptos un menoscabo en su patrimonio, tenía que justificar que dentro del mismo, se encontraban los bienes aludidos en la demanda como perturbados por los demandados. Esto es, su carácter de propietario sobre los bienes aducidos como dañados, es lo que lo faculta para la reparación del daño, o en su caso, para recibir el pago correspondiente en

términos del artículo 1789 del código civil local

**B)** Enseguida, se estudian los conceptos de agravio indicados al inicio de éste considerando bajo los numerales cinco, seis, siete y ocho.

\*\*\*\*\* sostuvo:

«( )

OCTAVO. De tal manera que, es atinado el argumento de la juzgadora de origen, POR CUANTO A LA PROPIEDAD QUE TIENE PADILLA GONZALEZ RESPECTO DEL INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTOS METROS CUADRADOS; pero desatinada su conclusión de que se trata del mismo inmueble del que el suscrito refiere en mi escrito de demanda, puesto que soslayó en que mi predio ES DE UNA SUPERFICIE DE NOVENTA METROS CUADRADOS y de diversas medidas y colindancias al de la susodicha \*\*\*\*\*, y que obran pruebas documentales públicas aportadas por mi parte, relativas a los pagos de impuesto predial y servicios públicos, en las que consta por la propia entidad gubernamental, que mi predio se ubica en el número \*\*\*\*\*; pero sin embargo, la juez de los autos no se ocupó de analizar dichas pruebas y pronunciar sobre su alcancé probatorio, ni asentó motivación o fundamento alguno de el por qué, en su caso, no le sirvieron de sustento a mi demanda.

De tal manera que, el imperativo para determinar mi derecho adquirido y causa de pedir, no lo constituye la nomenclatura o número de identidad vial del inmueble, sino que, la verdadera identidad de cualquier predio está en la medida de su superficie, y las medidas de sus colindancias y orientación cardinal.

NOVENO. Por ello, es que, con independencia de que mi haber patrimonial comercial de mi fuente de trabajo tuviera su ubicación en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, o frente a tal nomenclatura, el hecho es de que la juzgadora instructora del juicio no atendió mi causa de pedir, y por ende, incurrió en ilegalidad porque no impartió justicia efectiva de

acuerdo con los conceptos y hechos que en realidad demandé...» Copiado a la letra.

Las inconformidades cinco, siete y ocho, son infundadas; y la listada en el numeral seis, resulta fundada pero inoperante.

Para efectos del examen que se realiza, es relevante destacar, el principio de congruencia que debe regir en las resoluciones.

Según el autor \*\*\*\*\*, la congruencia en las sentencias se refiere a que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y debe resolver solo esos puntos.

De modo similar, \*\*\*\*\* define como congruencia de la sentencia, la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de congruencia de las sentencias, es la obligación del juzgador de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, tomando en cuenta todo y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones que valen oportunamente en el pleito. De tal forma, que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate.

En la legislación estatal, el principio de congruencia de las resoluciones, se encuentra consignado en el numeral 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, pues, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

De lo previo se concluye, que el principio de congruencia en las resoluciones, además de servir de directriz, es un deber de todos los juzgadores al emitir sus fallos.

Para comprender mejor lo señalado, conviene subrayar que los juzgadores tienen

deberes que pueden ser funcionales o procesales, según se relacionen con el ejercicio de la función o con el desenvolvimiento y culminación del proceso. Dentro de los procesales, se encuentran los deberes de resolución, relativos a administrar justicia fallando todos los casos justiciables y concretos presentados a conocimiento judicial por la parte interesada, aplicando la norma jurídica correspondiente o reglas de equidad.

En concreto, uno de los deberes de resolución de los jueces es el tocante a emitir un pronunciamiento sobre lo que fue objeto de petición; ello implica, que para lograr la emisión de un fallo apegado al deber de referencia, los juzgadores están obligados a evitar omisiones en la decisión de alguna de las cuestiones planteadas por las partes; el otorgamiento de una cosa distinta a la peticionada; la concesión de más de lo que fue pedido; y presentar incoherencias entre la motivación y la decisión, que se muestren contradictorias entre sí.

Más llanamente al decidir, los resolutores se encuentran obligados a pronunciarse exclusivamente, sobre lo que fue reclamado.

Pues bien, en la especie, \* \*\*\* exigió:  
(transcripción de prestaciones)

De la transcripción realizada se advierte claramente, que \*\*\*\*, reclamó el pago de daños y perjuicios por la destrucción y desposeimiento del local comercial ubicado en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta ciudad; así como, le fuera cubierta una cantidad por el mismo concepto, derivada de la destrucción y desposesión del mobiliario que según su dicho se localizaba dentro del local comercial aludido.

Tal exigencia se confirma con el contenido del escrito inicial, dado que, en los hechos uno, seis, y nueve, el actor refirió que el inmueble y el mobiliario por el que exigió la indemnización, se encontraba dentro del inmueble ubicado en Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta ciudad.

Ante ello, en apego al principio de congruencia de las resoluciones, la jueza de primera instancia estaba obligada a pronunciarse únicamente, sobre lo que le fue peticionado; ya que, considerar lo contrario, además de la inobservancia al deber de emitir sentencias coherentes, implicaría introducir cuestiones novedosas a la litis.

En otras palabras, la autoridad natural, no estaba en posibilidad de tomar en cuenta hechos distintos a los argumentados en el escrito inicial, ya que, ello implicaría la alteración de la litis planteada, la cual no puede ser variada una vez contestada la demanda. Esto es, el actor no puede modificar lo pedido, ni el demandado sus defensas y excepciones, debiendo ceñirse el pronunciamiento judicial, a lo alegado por las partes en sus escritos iniciales, puesto que, los resolutores no deben ocuparse de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis.

En esas condiciones, no le asiste la razón al apelante, ya que, al ser el objeto de su reclamo el inmueble ubicado en la Avenida \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*de esta ciudad, cualquier pronunciamiento de la jueza de primera instancia sobre lo bien diverso, arrojaría la introducción de cuestiones que no fueron parte de la litis, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

Concerniente a lo esgrimido por \*\*\*\*\* en el sentido de que la resolutora primaria no se pronunció respecto a los recibos de pago de impuesto predial y servicios públicos, es fundado pero inoperante.

Ciertamente, en la sentencia emitida en veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, no se aprecia que la jueza natural, se hubiere manifestado sobre los documentos tocantes a los recibos de pago por suministro de servicios públicos, particularmente, de consumo de energía eléctrica, y del impuesto a la propiedad raíz.

Por ende, es meritorio lo fundado del motivo de disenso, ya que, la

sentenciadora de origen no se pronunció sobre los documentos especificados en el párrafo anterior.

Sin embargo, lo alegado por el recurrente es inoperante, porque, es insuficiente para modificar el sentido del fallo en atención a lo siguiente.

Respecto a los documentos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad agregados a fojas veinte a veintitrés; no le favorecen al actor en términos de lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, puesto que, en dichas documentales se consigna como domicilio del inmueble el ubicado en \*\*\*\*\*frente número \*\*\*\*\*de la Estación Aguascalientes, y no, la ubicación señalada por el actor en su escrito de demanda.

En ese tenor, los elementos de convicción en comento no le benefician a \*\*\*\*\*, porque, confirman lo señalado por la autoridad de primera instancia en la sentencia combatida, pues, el actor basó su reclamo en un inmueble ubicado en un sitio diferente.

Algo semejante sucede con los recibos relativos al pago del impuesto a la propiedad raíz, visibles a fojas veinticuatro a la treinta y uno del expediente originario, dado que, aunque dichos elementos son documentos públicos que deben valorarse en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, y en ellos se consigna como domicilio del inmueble el ubicado en Avenida \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*; los tribunales federales han determinado que tales medios de convicción no tienen el alcance suficiente para justificar la propiedad sobre un inmueble, únicamente demuestran los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan, así como, el empadronamiento respectivo en el Registro Federal de Causantes.

Bajo ese orden de ideas, es por lo que resulta inoperante lo señalado por el apelante.

*C) Otra razón de inconformidad alegada por el oponente, consistió en que las documentales públicas contenidas en la averiguación previa, por sí mismas tienen valor frente a cualquier autoridad y ante cualquier tercero, puesto que, no pierden su valor jurídico intrínseco, y por ende, se torna obligatorio para la autoridad del juicio civil ponderar sobre cada una de las documentales públicas que obran en la indagatoria, sin soslayar respecto de las documentales privadas que no fueron objetadas ni desvirtuadas de su autenticidad por la parte contraria.*

*Lo hecho valer por \*\*\*\*\*, también es inoperante.*

*Se han emitido criterios de sujeción obligatoria relacionados con los motivos de inconformidad que tienen como base la inadecuada valoración de las probanzas. Tales directrices determinan que en las oposiciones deben precisarse las pruebas que a criterio del recurrente se ponderaron erróneamente, así como, los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima fueron incorrectamente valoradas; además, deben detallar el alcance probatorio de las mismas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del disconforme, pues, únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la valoración de pruebas causó perjuicios.*

*Considerar lo contrario, sería jurídicamente incorrecto, porque, conllevaría a la realización de un examen general de la sentencia de primera instancia, o de las constancias del expediente originario, cuando el recurso de apelación no es una renovación de la instancia.*

*En la especie, el combatiente refirió una inexacta valoración de los documentos anexados a la averiguación previa número A-04/02714 -cuyas copias certificadas se encuentran agregadas a fojas treinta y siete a la ciento veintitrés del expediente de origen-; sin embargo, para que éste tribunal colegiado estuviera en posibilidad de analizar el fondo de la oposición, era indispensable*

que se especificaran las documentales mal tasadas, así como, se señalara el impacto que éstas tendrían en el fallo, derivado de una tasación diversa, lo cual no aconteció.

Ello se afirma, porque, el inconforme únicamente se constriñe a señalar que fueron inadecuadamente valoradas las documentales públicas y privadas contenidas en la indagatoria; empero, no precisa cuáles son tales elementos; del mismo modo, no indica la trascendencia de una ponderación diferente en el sentido del fallo.

Por consiguiente, al no especificarse las probanzas mal tasadas y el alcance probatorio de dichos elementos en la sentencia a favor de \*\*\*\*\*; éste órgano colegiado considera que su concepto de agravio no reúne los requisitos para ser analizado como tal, resultando inoperante por deficiente.

**D)** En cuanto a lo expuesto por \*\*\*\*\* en el motivo de disenso número doce, esencialmente, el oponente adujo que la juzgadora le negó su derecho a la justicia al declarar la falta de legitimación; sin embargo, dicho agravio es infundado, por las posteriores razones.

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, comprende tres etapas (integradas por un derecho cada una); la primera, es previa al juicio y le atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; la segunda, es judicial y se encuentra integrada por las garantías del debido proceso; la tercera, es posterior a juicio, y se relaciona con la eficacia de las resoluciones emitidas.

El ejercicio del derecho en comento, se encuentra supeditado a diversos requisitos que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato judicial. A saber, existen requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, éstos varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción. Dichas exigencias, permiten al juzgador conocer la

cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad para resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

En esa estructura, si las partes no cumplen con ciertos requisitos, como sería precisamente, encontrarse legitimado en la causa, no se transgrede el derecho de acceso a la jurisdicción al emitirse una sentencia no favorable, debido a que, tal exigencia no es un impedimento carente de racionalidad, sino - como ya se dijo -, un requisito de procedencia de la acción, que es jurídicamente compatible con el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción.

De lo anterior se obtiene, lo infundado del motivo de disentimiento hecho valer por el combatiente, pues, contrario a lo que expone, no se viola derecho fundamental alguno; porque, el derecho a la tutela jurisdiccional está supeditado a lineamientos para su ejercicio, los cuales, fueron tomados en cuenta por la jueza civil al emitir su resolución.

**E)** Finalmente, \*\*\*\*\* indicó:

"(...)

DÉCIMO. [...] la juzgadora debió advertir que el reclamo de pago de indemnización y de daños y perjuicios, se sustenta básica y realmente con motivo de la destrucción y desposeimiento del local comercial semifijo denominado "\*\*\*\*\*".

(...)

...la juzgadora debió ocuparse de analizar sobre las pruebas de demostración de la preexistencia del local comercial y de la existencia de todos los elementos de su estructura que en el juicio de aportaron para demostrar que una vez destruido el local comercial, toda su estructura y bienes muebles del ejercicio del comercio quedaron en la vía pública con motivo de las obras de urbanización que las entidades gubernamentales demandadas planificaron y ejercieron a través de la persona moral privada Construcciones CAFA, S.A. de C.V...

Pero el caso es de que sus propios informes que conformaron las pruebas

documentales públicas rendidas en el juicio, ponen en relieve sin lugar a duda que la destrucción del local comercial se llevó a cabo a merced de la realización de la obra pública del paso a desnivel en el cruce de la vía del ferrocarril en Avenida \*\*\*\*\* en colindancia con el edificio de la secundaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes." Transcripción literal.

Tales razones de inconformidad son inoperantes; puesto que, al haber quedado firme la determinación de la jueza de primera instancia relativa a la falta de legitimación de \*\*\*\*\*, aun cuando se declararan fundadas, serían insuficientes para modificar el sentido del fallo. A causa de ello, resulta intrascendente, el análisis del fondo de los motivos de disenso.

Se arriba a tal desenlace, porque, la comprobación de la destrucción y desposeimiento del local comercial denominado "\*\*\*\*\*" y los muebles contenidos en éste; no arrojarían la legitimación del actor para reclamar la reparación del daño, o el pago correspondiente por dicho evento.

En otras palabras, aunque se justificara el acto ilícito referido en el escrito de demanda, el sentido de la resolución de primera instancia subsistiría, porque, para que \*\*\*\*\* obtuviera el pago de lo reclamado, era indispensable que acreditara su carácter de propietario sobre el inmueble ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* esta Ciudad; así como, su dominio sobre los muebles listados en el escrito inicial, lo cual no aconteció.

Por consiguiente, al declararse la falta de legitimación de \*\*\*\*\*, y no haberse desvirtuado tal conclusión en esta resolución; resultan inoperantes los conceptos de agravio, ya que -se reitera-, los mismos no tendrían como consecuencia la demostración del carácter de dueño del bien raíz y de los muebles señalados como afectados por los demandados.

Así pues, al haberse desestimado la totalidad de las oposiciones hechas valer por \*\*\*\*\*; con fundamento en el artículo 398 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, se confirma la sentencia definitiva dictada en veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por la Jueza Primera de lo Civil del Estado, dentro de la causa \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia dictada en veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por la Jueza Primera de lo Civil del Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio único civil promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Aguascalientes, y Sociedad Mercantil Construcciones y Maquinaria CAFA, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**SEGUNDO.** Procedió la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara que \*\*\*\*\* , no se encuentra legitimado para reclamar el pago de indemnización, daños y perjuicios a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Sociedad Mercantil Construcciones y Maquinaria CAFA, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Aguascalientes, al haber omitido el actor anexar el documento base de su acción, y no haber aportado ninguna otra prueba con la cual demostrara la propiedad del inmueble y muebles objeto del presente juicio.

**CUARTO.** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Sociedad Mercantil Construcciones y Maquinaria CAFA, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Aguascalientes, de las prestaciones que le reclama la parte actora.

**QUINTO.** Se condena al actor a cubrir a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los gastos y costas del juicio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se absuelve al actor del pago de gastos y costas a favor de los demandados Sociedad Mercantil Construcciones y Maquinaria CAFA, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Delegación Aguascalientes, toda vez que los mismos no dieron contestación a la demanda."

Así pues, de la copia certificada de las actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil, así como la ejecutoria dictada en el Toca Civil \*\*\*\*\* de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se advierte que dicha resolución causó ejecutoria por ministerio de ley en términos de los artículos 373 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que por tanto, respecto a lo determinado en las mismas es cosa juzgada.

Por lo que, una vez que son concordadas dichas resoluciones con las del expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

**A) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios:** tanto en el expediente marcado con el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil como en el presente asunto, el actor es \*\*\*\*\*, pero los demandados son distintos, pues en el juicio del Juzgado Primero Civil los demandados son \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **SOCIEDAD MERCANTIL CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA CAFA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DELEGACIÓN AGUASCALIENTES;** en cambio en el juicio que nos ocupa los demandados únicamente son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por tanto no existe identidad en las partes.

**A) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas:** En ambos juicios las causas en que se fundan las acciones son respecto de la desposesión de un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de esta Ciudad; pero en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil lo es respecto al inmueble marcado con

el número \*\*\*\*\*, en cambio, respecto al que nos ocupa en el presente asunto lo es respecto del inmueble de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias AL NORTE en quince metros con la secundaria de la Universidad; AL SUR en quince metros con avenida \*\*\*\*\*; AL ORIENTE en seis metros con la calle Ferrocarril y AL PONIENTE en seis metros con área verde de la banqueta de la avenida \*\*\*\*\*, remitiendo a la documental que anexa a su demanda y que lo es la copia simple de la copia certificada de una escritura pública, relativa a un inmueble ubicado en la avenida \*\*\*\*\* frente al número \*\*\*\*\*, de esta Ciudad; es decir, se refieren a dos inmuebles distintos, pues si bien ambos se ubican en la avenida \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, uno de ellos es el número \*\*\*\*\*y otro es el que se encuentra frente a éste. En mérito de lo anterior, tampoco existe identidad respecto del inmueble materia del presente asunto por tanto, no existe identidad en la causa de pedir.

A) **Identidad en las cosas que se demandan en los dos juicios:** por cuanto, a la identidad en las cosas, se tiene que en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil, la acción es la de pago de indemnización, de daños y perjuicios, al haber sido desposeído del inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*de la avenida \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*de esta Ciudad; que respecto al presente asunto, la acción es la reivindicatoria respecto del inmueble ubicado frente al número \*\*\*\*\*de la avenida \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*de esta Ciudad, al señalar haber sido desposeído de dicho inmueble de su propiedad; es decir, como tal

no se da una identidad por cuanto a las acciones ejercidas.

Así pues, analizados los elementos de la **COSA JUZGADA** se tiene que respecto al juicio \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil en el Estado y el juicio que nos ocupa, no existe identidad de cosas, objeto y sujetos, por lo que no opera respecto al presente asunto la cosa juzgada directa.

Ahora bien, atendiendo a la estrecha interdependencia entre los hechos en que se basan las acciones incoadas tanto en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil en el Estado, como en el que nos ocupa, se procede a analizar la posibilidad de que exista **COSA JUZGADA REFLEJA**, en el entendido de que para que opere la misma, deben darse los siguientes elementos:

**a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.** La sentencia definitiva de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue recurrida y resuelta por la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver el Toca Civil número \*\*\*\*\*, al dictar la ejecutoria de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, al haber confirmado la de primera instancia y no admitir recurso alguno en su contra, causó ejecutoria por Ministerio de Ley; resoluciones en las que se determinó que \*\*\*\*\* no acreditó ser propietario del inmueble ubicado en el número \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad así como no acreditar la propiedad de los bienes muebles de los que tras su desposesión reclamaba pago de indemnización, daños y perjuicios.

**b) La existencia de otro proceso en trámite.** Se agota con el procedimiento que nos

ocupa, relativo al juicio único civil radicado y tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del índice de este Juzgado, en la que se demanda la acción real reivindicatoria del inmueble ubicado frente al número \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, al señalar el actor que es propietario de dicho inmueble y que fue desposeído por los demandados.

**c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** El objeto tanto en la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil en el Estado, así como la del Toca Civil número \*\*\*\*\* de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como con la sentencia que hoy nos ocupa, es decir, de las prestaciones puestas a consideración de esta autoridad, es determinar si existe desposesión de un bien propiedad del actor realizado por los demandados, empero se refiere a bienes inmuebles distintos, sin que pase inadvertido para esta autoridad que en el procedimiento seguido en el Juzgado Primero Civil como en el que nos ocupa se refiere el accionante a una negociación denominada Chatita, pero con datos de ubicación del inmueble en forma distinta, pues aunque los dos son en la avenida \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, uno se refiere al número \*\*\*\*\* y el otro al que se encuentra ubicado frente al número \*\*\*\*\*, por tanto, respecto del inmueble no existe conexidad, empero a lo anterior, existe conexidad respecto al objeto si se toma como la ubicación en dónde se encontraba la negociación denominada Chatita.

**d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.**

Como se advierte en líneas anteriores tanto en el juicio número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil del Estado, como en el que nos ocupa, el actor es el mismo \*\*\*\*\* y respecto a los demandados lo son en ambos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, entre otros, por tanto, la resolución dictada en el primer procedimiento sí obliga a las partes en este juicio.

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** Únicamente se encuentra como hecho que ligue a ambos, la desposesión de un bien en el que se encontraba la negociación denominada "\*\*\*\*\*", pero con datos de identificación distintos, pues en el juicio \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil lo era respecto al número \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* de esta Ciudad; en cambio en el que nos ocupa se refiere al inmueble que se encuentra frente al \*\*\*\*\*, de la avenida \*\*\*\*\*, del Barrio La Estación de esta Ciudad.

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** No se surte este elemento, pues en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil, se determinó que \*\*\*\*\* no acreditó ser el propietario del inmueble ubicado en el número \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\*, del Barrio La Estación de esta Ciudad, sin realizar manifestación alguna respecto a que acreditara propiedad del inmueble ubicado frente a dicho número \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* del Barrio la Estación de esta Ciudad, sino que se hizo énfasis en que se referían a inmuebles distintos y que no

acreditó la propiedad del que reclamaba la indemnización, sin que se analizaran las diversas manifestaciones vertidas por las partes, por tanto, no se determinó criterio que deba prevalecer respecto al inmueble que hoy nos ocupa en la sentencia que causó ejecutoria dentro del expediente \*\*\*\* del índice del Juzgado Primero Civil del Estado.

g) **Que para la solución del segundo juicio se requiere asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** No se da igualmente dicho elemento, pues el presupuesto lógico-común en ambos juicios sería únicamente la negociación denominada "\*\*\*\*", sin que la resolución dictada dentro del juicio \*\*\*\* del Juzgado Primero Civil en el Estado hubiera asumido un criterio al respecto, sino únicamente del inmueble con número \*\*\*\* de la avenida \*\*\*\* del Barrio La Estación de esta Ciudad y no del que hoy nos ocupa.

De lo anterior se desprende que al no darse a cabalidad los elementos ni de la Cosa Juzgada, como tampoco de la Cosa Juzgada Refleja, en el presente asunto no puede determinarse que ya existe un juicio dictado por autoridad que haya causado ejecutoria, en el que se resuelva respecto del inmueble ubicado frente al número \*\*\*\* de la avenida \*\*\*\* del \*\*\*\* de esta Ciudad, de lo que deviene lo **improcedente** y, por ende, **infundado** de las excepciones invocadas por los demandados en el presente asunto y por ello, se continúa con el análisis de la acción incoada y de las excepciones planteadas en el presente asunto.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración

por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/66 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de dos mil doce, tomo tres, de la materia civil, página dos mil setenta y ocho, de la Décima Época, con número de registro 160323, que a la letra establece:

***COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.***

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de

procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

VI. Del escrito de contestación dada por el demandado \*\*\*\*\*, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\*, por conducto de su representante, hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que la parte accionante narra en forma oscura su demanda, lo que trae como consecuencia la falta de una condición procesal, señalando que la parte accionante manifiesta se convirtió en propietario respecto del predio urbano ubicado frente al número \*\*\*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, y en sentencia dentro del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil en el Estado, que en ningún momento ha acreditado la propiedad del inmueble ubicado en el lote de terreno de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, conforme a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles

vigente del Estado, de que a su demanda deberá acompañar los documentos en los que la parte interesada funde su derecho, indicando que, por tanto, la acción intentada en su contra como lo pretende la actora adolece de los requisitos necesarios para su acción, en virtud de que la identidad de la cosa no se encuentra definida, pues debe indicar de manera clara y precisa la identidad del inmueble, citando un criterio jurisprudencial bajo el rubro DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a cinco** de los autos, se desprende que la parte actora solicita *se condene a los demandados a la restitución de la posesión física y real de un inmueble de su propiedad del que fue desposeído por los demandados, señalando las medidas y colindancias de dicho inmueble, así como remitiendo expresamente a la documental que anexa a su escrito inicial de demanda, del que se desprende que se refiere al ubicado frente al*

número \*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* de esta Ciudad; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su

fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la parte demandada \*\*\*\*\* sustenta en diversas manifestaciones dicha excepción, empero los mismos son cuestiones de fondo que deberán analizarse en el momento procesal oportuno y no como excepción dilatoria de oscuridad de la demanda.

**VII.** Establece el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***, en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas,

valorándose en primer orden las de la parte **actora**, lo que se hace en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES** a cargo de los demandados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, las que nada arrojan respecto al presente asunto, pues en diligencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve se declararon desiertas las mismas ante el notorio desinterés de la parte oferente al no exhibir el pliego respecto al cual se desahogarian las mismas.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, la que se desahogó en diligencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas. Así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, pues únicamente manifiestan que es propietario de un inmueble, pero no dicen cómo saben esto, es decir, no indican la razón de su dicho, además de que no es la prueba idónea para acreditar la propiedad del inmueble que hoy reclama, máxime que manifiestan que lo saben por acompañarlo y porque lo visitan, es decir, inherentemente dan como razón de su dicho lo manifestado por el hoy accionante, por lo que, no tienen conocimiento directo de los hechos de los

que deponen, sino que los conocen por inducciones de la parte que los presenta.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno, en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, N.ºvna Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

**"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, venga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; concuerden por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."*

La **PERICIAL EN MATERIA DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO**, la que se desahogó únicamente con el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora arquitecto \*\*\*\*\*, el cual obra de la foja doscientos cinco a la doscientos nueve de los autos; probanza a la que no se le concede valor probatorio, en términos de lo que establecen los

artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Del análisis del dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, no se desprende que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ya que de un análisis minucioso del mismo se advierte que no indica los estudios que realizó y los conocimientos prácticos que tenga en relación a la materia objeto de la prueba, aunado a que tampoco indica los elementos que tomó en cuenta y los procedimientos científicos o analíticos que efectuó para poder dar respuesta a los cuestionamientos realizados por las partes, aunado a que tampoco da los motivos y razones en que fundamenta sus conclusiones; asimismo, del dictamen se advierte que por una parte indica que fue posible realizar un levantamiento topográfico del inmueble a que se refiere la escritura exhibida por la parte actora, pero al dar respuesta a varias de los cuestionamientos sometidos a su análisis, indica que el predio señalado por el actor no existe, es decir, resulta contradictorio en sus conclusiones, pues al dar respuesta a la pregunta número tres de la oferente, así como a la segunda y tercera del cuestionario formulado por la demandada \*\*\*\*\*, indica que no existe físicamente el predio y que resulta imposible establecer los linderos pues en la actualidad no existen y aún así sin más fundamento ni razón de su dicho llega a la conclusión de realizar un levantamiento topográfico, de ahí que no genere convicción alguna en esta autoridad pues al no cumplir con los requisitos que le exige el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado no brinda las herramientas necesarias a esta autoridad para generar convicción alguna, resultando aplicable al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/33, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de dos mil cuatro, de la materia civil, Novena Época, con número de registro 181056, que a la letra establece:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avales y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en

que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es

sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los

hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve; documental a la que si bien corresponde a la emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se encuentra rendida con infracción a la ley dentro del presente procedimiento, pues atendiendo a su contenido se advierte que lo que pretende acreditar es que es propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*frente al número \*\*\*\*\*, de esta Ciudad, es decir, respecto al inmueble materia del presente juicio, por lo que atendiendo a la obligación que le impone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el actor debió acompañar junto con su escrito inicial de demanda los documentos en que fundara su derecho, o bien, indicar que no los tenía en su poder, designando el archivo en el que se encuentre, siendo que atendiendo al documento que nos ocupa, se refiere a uno que se encontraba a su disposición con anterioridad a la presentación de la demanda pues es de aquellos que se encuentran en un archivo público del que pudo pedir y obtener copias autorizadas; por lo que atendiendo a lo que establece el artículo 92 del

código adjetivo de la materia, de que después de la demanda o su contestación no se admitirán al actor documentos fundatorios si no se encuentran en alguna de las excepciones que enumera, siendo que el documento que nos ocupa al ser un certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad del Estado, contaba con todos los medios para allegarse de él antes de la presentación de la demanda, de ahí que su admisión y desahogo se encuentren realizados con infracción de la ley y, por ello, el cumplimiento de lo que establecen los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con dicho capítulo y que no tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de la ley, se considera que dicha documental se encuentra rendida con infracción a la ley y de ahí que la probanza que nos ocupa no se le conceda valor probatorio alguno.

**Las pruebas de la demanda la \*\*\*\*\* se valoran en los siguientes términos:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* la que fue desahogada en audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que el inmueble que pretende le restituya el **AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES** se encuentra situado sobre

*superficie de tránsito público.*

Ahora bien, respecto a las posición marcada con el número seis del pliego de posiciones, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fue calificada de legal y confesada por el absolvente, más de su análisis se desprende que la misma no se encuentra redactada en términos claros y precisos, aunado a que en relación con los hechos controvertidos no se advierte ninguna escritura con número treinta y seis, sino un registro, por lo que, la posición así redactada resulta insidiosa, y como consecuencia no puede desprenderse confesión alguna, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en todas las manifestaciones vertidas

por la parte actora dentro de su escrito de demanda inicial, además de todo lo que llegare a realizar dentro del presente procedimiento en todo lo que convenga a sus intereses, a lo que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 247, 248, 252, 335, 336 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues las probanzas desahogadas con infracción de la ley no se les concederá valor probatorio, siendo que la parte oferente no señala claramente que confesión le adjudica a su contraria, máxime que la confesión solo puede producir efecto en lo que perjudica al que la hace, por lo que analizando el escrito de demanda, no se desprende que la parte actora realizara manifestaciones que le perjudiquen, de ahí que la probanza que nos ocupa no se le conceda valor probatorio alguno.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME** a cargo de **\*\*\*\*\***, que rindió el licenciado JAIME GALLO CAMACHO, mediante el oficio alfanumérico CJ/6486/19, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, que obra de la foja doscientos diez a la doscientos **\*\*\*\*\*** de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la cual se desprende que en los archivos de dicha dependencia, respecto del bien inmueble materia del presente asunto, que toda la avenida **\*\*\*\*\*** (antes avenida Revolución) es vía pública, la cual tiene para Aguascalientes un valor histórico y cultural, relacionado directamente con la fundación de Aguascalientes por haber sido el

acueducto o acequia del agua que provenía de los baños termales de Ojocaliente a las huertas del centro histórico de la ciudad, que su relevancia se incrementó con la llegada del ferrocarril a Aguascalientes a finales del siglo XIX; señalando que el \*\*\*\*\* tenía como epicentro la estación del ferrocarril que se encuentra hoy dentro de la Plaza Tres Centurias, propiedad de Gobierno del Estado, que antes del año dos mil, el oriente entre la estación del tren y el centro deportivo ferrocarrilero y la colonia Ferronales, estaban las líneas del ferrocarril y del lado poniente entre la estación y la secundaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes estaba la vialidad denominada avenida Ferrocarril, la cual permitía a los ciudadanos llegar en vehículo a la estación de trenes, cuando aún existía el tren de pasajeros; que de la información técnica y jurídica que se tiene en dicha dependencia informa fehacientemente que la lonchería \*\*\*\*\* fue un puesto de comida semifijo de estructura y techumbre metálica que se instaló sobre la banqueta de la avenida \*\*\*\*\* hacia el lado sur de la Secundaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en un área de arriate o jardinera de la propia banqueta, puesto que vendía desayunos a los estudiantes y comida a los pasajeros y trabajadores del ferrocarril; que sin embargo una vez que Ferrocarriles Nacionales de México fue puesto en liquidación por el presidente Zedillo en 1995, el \*\*\*\*\* pudo gestionar la donación y venta de los terrenos ocupados por los talleres del ferrocarril y de la propia Estación, es decir, los terrenos colindantes al oriente y poniente de las líneas del ferrocarril. Anexando una imagen o levantamiento topográfico en el que se muestra las

colindancias, así como una construcción en la esquina de la avenida \*\*\*\*\*y la avenida Ferrocarril, señalando al respecto, que se observa como el puesto de comida "\*\*\*\*\*" se instaló sobre la banqueta sur de la Secundaria de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, indicando que en el año dos mil tres todas las jardineras se convirtió en ciclopista de Avenida \*\*\*\*\*y los pilotes que dan estructura y sostén al paso a desnivel de dicha avenida, señalando como resumen que no existe ni ha existido nunca una finca o predio de propiedad particular sobre la banqueta de la avenida \*\*\*\*\* (ante Calzada Revolución), en el tramo de \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* , que dicha avenida siempre ha sido y es vía pública de libre circulación. Anexando dos levantamientos topográficos en los que se ve una estructura en la esquina que forman las avenidas \*\*\*\*\*y Ferrocarril, siendo que de una de ellas se puede advertir la leyenda Lonchería \*\*\*\*\*.

**Las pruebas del demandado \*\*\*\*\* se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* la que fue desahogada en audiencia de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que el inmueble respecto al cual reclama su reivindicación se lo adjudicó mediante diligencias de información ad perpetuam, que dicho lote en sus cuatro vientos*

colindaba con Avenida \*\*\*\*\*, calle Ferrocarril, área verde de la banqueta de la avenida \*\*\*\*\*y Secundaria de la \*\*\*\*\*; que ha promovido diversos juicios con relación al inmueble objeto de la presente controversia; que reconoce que el inmueble objeto del presente juicio es una vialidad; que para acreditar la propiedad el inmueble sobre el que se ubicaba la negociación de venta de comida, exhibió la escritura número veintiséis mil ciento noventa y ocho, volumen \*\*\*\*\* pasada ante la fe del Notario Público Número \*\*\*\*\* de los del Estado, que dicha escritura es la adjudicación de un predio ubicado en la calle \*\*\*\*\*frente al número \*\*\*\*\*, de esta Ciudad; que ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo demandó la nulidad de la orden de desmantelamiento del local comercial denominado "\*\*\*\*\*", el cual se radicó bajo el número \*\*\*\*\*, que en dicho juicio de nulidad demandó a la Secretaría de Obras Públicas del Estado y a la Secretaría de Obras Públicas del \*\*\*\*\*, que al resolver el fondo del asunto, la autoridad jurisdiccional en materia administrativa decretó el sobreseimiento del juicio en virtud de no haber acreditado el acto reclamado; que ante el Juzgado Primero de lo Civil en el Estado, demandó el pago de indemnización y el pago de daños y perjuicios, que dicho juicio se radicó bajo el número \*\*\*\*\*, que en dicho juicio demandó a \*\*\*\*\*, que al resolver el fondo en dicho juicio decretó la improcedencia de la acción ejercitada, que recurrió dicha sentencia en apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que el tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida, que promovió amparo directo y el mismo le fue negado.

Ahora bien, respecto a las aclaraciones y manifestaciones que realiza al momento de absolver posiciones, de las mismas no se desprende confesión alguna, puesto que en su mayoría se refieren a hechos que no le perjudican, además de que los diversos no se refieren a hechos controvertidos dentro del presente asunto, por lo que, de los mismos no se desprende confesión de su parte, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que la confesión solo surte efectos en lo que perjudica al que la realiza y que la confesión solo tendrá valor, entre otros, cuando se refiera a cuestiones del negocio, es decir, a hechos controvertidos.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio alfanumérico ICEA-005-\*\*\*\*\*8/2019, consistente en la Constancia de información catastral, expedido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, expedido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Director General de dicho instituto, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, que obra a fojas ochenta y uno y ochenta y dos de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que en los archivos de dicha dependencia el establecimiento denominado "\*\*\*\*\*" estaba ubicado en la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al sur de la Secundaria de la UAA, se encontraba situado en vía pública, en términos del artículo 4º, primer párrafo, fracción XLXXII del Código de

Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, rendido por el licenciado LEONARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ DÍAZ, en su carácter de Director General de dicho instituto, relativo al oficio alfanumérico ICEA-005-07946/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que obra de la foja doscientos dieciocho a la doscientos veinticuatro de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la que se desprende que ante dicha dependencia el establecimiento denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en calle \*\*\*\*\*\*, al sur de la Secundaria de la UAA, con fundamento en los artículos 2, 26 primer párrafo fracciones VII y XVII de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, y de conformidad con la búsqueda realizada en dicha dependencia, encontró una copia fotostática simple de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, autorizada por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, que hace constar que el uso del suelo del predio ubicado en calle \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\*\*, con una superficie de seis mil quinientos sesenta metros cuadrados es "Jardín y Escuela Secundaria de la Universidad" sin que exista en dicho alineamiento predio alguno al sur, siendo la colindancia de dicho alineamiento la avenida \*\*\*\*\*; igualmente la

copias simple de la subdivisión de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, autorizada por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, que hace constar la división del predio descrito anteriormente, en dos predios, uno denominado en la propia como Jardín de la Estación y predio 2 Escuela Secundaria, señalando que como colindancia sur del predio dos es la avenida \*\*\*\*\*, sin que exista otro predio sobre la avenida \*\*\*\*\*; que igualmente existe en los archivos de ese instituto Cartografía Catastral, correspondiente a los registros gráficos antes del trazo de la subdivisión de mil novecientos noventa y cinco, señala que concuerda con el polígono que se subdividió, cuya colindancia sur es \*\*\*\*\*sin que se encuentre considerado como predio el establecimiento "\*\*\*\*\*"; señalando igualmente que en sus registros está la clave catastral 01-001-01-0227-002-000, en la que existe traslado de dominio número tres mil ochocientos cincuenta y uno, en el año mil novecientos noventa y seis, con folio 07217, presentado por el Notario Diecisiete de los del Estado, en el que se realiza la compraventa de Ferrocarriles Nacionales como vendedor y Universidad Autónoma de Aguascalientes como comprador, del predio ubicado en Avenida \*\*\*\*\*esquina con calle 28 de Agosto, Barrio La Estación, documento en el que se indica que dicho predio colinda al sur en ochenta y tres punto ochenta y cuatro metros con avenida \*\*\*\*\*; que por todo lo anterior y de las constancias que obran en los archivos catastrales se puede concluir que el predio denominado "\*\*\*\*\*", se encontraba situado en la vía pública. Anexando diversas copias de las

constancias que indicó en su informe, así como una carta urbana.

**Las partes ofertan en común las siguientes pruebas:**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son desfavorables al actor por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo. Por otra parte, el actor anexó a su escrito de demanda documentos que no se ofrecieron como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlos dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

**DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Las que se valoran en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL SIMPLE** consistentes en copia simple de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la

escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de enero del año dos mil tres, de la Notaria Pública Número Seis de las del Estado, visible de la foja dieciocho a la veintidós de autos, a las cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una copia simple fotostática cuyo contenido no se encuentra adminiculado con diverso medio de convicción, que conduzca a la veracidad de su contenido, sin que las pruebas valoradas en párrafos anteriores, ni alguna otra desahogada en el juicio, hayan robustecido su contenido y por ende, no se demuestra que el actor haya adquirido mediante adjudicación el inmueble materia de este juicio y que por lo tanto sea el propietario del mismo, pues como ya se ha dicho, la sola inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el Instituto de Catastro, no son suficientes para demostrar la propiedad del actor, pues solo acreditan que a su nombre se encuentra esa inscripción, por lo cual, no se concede valor alguno a la prueba que nos ocupa.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al recibo del impuesto a la Propiedad Raíz, del inmueble ubicado en el numero \*\*\*\*\*de la avenida \*\*\*\*\*del Barrio la Estación, que obra a foja seis de los autos, documental a la que si bien tiene un sello de recepción de una institución pública, de su contenido se advierte que no se refiere al inmueble materia del presente juicio, de ahí que no guarde relación alguna con los hechos controvertidos, que por tanto, no se le conceda valor alguno al no arrojar convicción alguna a esta autoridad, lo anterior con fundamento en lo

que establecen los artículos 235, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que se encuentran sujetos a prueba los hechos materia de la litis y que si algún medio de convicción no se ha desahogado conforme a la ley no puede tener valor probatorio alguno, máxime que el registro en dicha dependencia a su nombre no acredita la propiedad de dicho inmueble que además es diverso al materia de este juicio.

Las **FOTOGRAFÍAS E IMPRESIONES** relativas a diversas fotografías e impresiones gráficas de fotografías, las cuales obran de la foja siete a la foja \*\*\*\*\*de los autos, documentales a las que no se les concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues dichos preceptos refieren que tratándose de fotografías para que se les conceda valor deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, de lo que carecen las fotografías en comento.

La **PRESUNCIONAL**, que resulta desfavorable al actor, esencialmente la legal que se desprende del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que para que sea procedente la acción reivindicatoria que ejercita, uno de los elementos a demostrarse es la propiedad del bien a reivindicarse y de no acreditarse la misma, la acción resulta improcedente y como se ha dicho anteriormente, las pruebas desahogadas en el juicio no acreditan la propiedad del inmueble del que se pretende su reivindicación, por lo que con

fundamento en el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado al actor le correspondía la carga de la prueba para probar con documento o prueba eficaz que es el propietario del inmueble materia de este juicio, por lo que al no realizarse surge presunción grave de que esto se debe a que no es propietario de dicho inmueble; presuncional a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VIII.** Con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se le concedió, ha lugar a determinar que la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción y los demandados acreditan su excepción de Falta de Acción y de Derecho y *Sine Actione Agis*, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El demandado \*\*\*\*\* invoca como excepción de su parte la de Prescripción Negativa, señalando en esencia que niega que su contraria tenga acción y derecho para reclamar de su representada la reivindicación del predio materia del presente litigio, puesto que se ha extinguido su derecho de pedir, tal y como se desprende de los artículos 1170 y 1171 del Código Civil vigente del Estado; excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, atendiendo a que la acción reivindicatoria no sigue las reglas generales de la prescripción establecidas en los preceptos legales indicados por la excepcionante, sino que por el contrario, la acción dura lo que el derecho de propiedad y no fenece por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa, resultando aplicable a lo anterior el

criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis 154, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo V, Civil Primera Parte-SCJN, Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, de la materia civil, página ciento sesenta y cinco, de la Sexta Época, con número de registro 1012753, que a la letra establece:

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPRESCRIPTIBLE.** *La acción reivindicatoria no se extingue por el transcurso del tiempo. En efecto, teniendo por objeto la acción reivindicatoria la protección del derecho de propiedad, es claro que entretanto éste no se extinga, aquélla permanece viva y solamente cuando por virtud de la usucapión haya desaparecido el derecho de propiedad, también habrá desaparecido la acción reivindicatoria; de lo que se sigue que esta acción dura lo que el derecho de propiedad y no fenecce por el mero transcurso del tiempo, o sea, por prescripción negativa.*

En mérito de lo anterior, es por lo que se considera infundada la excepción en comento.

Los demandados invocan como excepciones de su parte, las que denominan de Falta de Acción y de Derecho, así como el demandado \*\*\*\*\* la de *Sine Actione Agis*, las que por su estrecho enlace se analizan y resuelven en conjunto, pues ambos demandados fundan dichas excepciones en que el actor no acredita ser el propietario del inmueble que pretende reivindicar; excepciones que se consideran **fundadas** y, por ende **procedentes**, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señala:

*"La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la*

entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil”.

Del precepto referido se deduce que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- A) La propiedad del bien por el actor;
- B) La posesión del bien por la demandada; y,
- C) La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por la demandada.

Elementos, los cuales deben ser analizados de oficio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de tesis T.2o. 5/19, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número cincuenta y tres, mayo de mil novecientos noventa y dos, de la materia civil tesis tres, página sesenta y cinco, de la Octava Época, con número de registro 219236, la cual textualmente establece lo siguiente:

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.**

*La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”.*

Establecido lo anterior, desprendiéndose que el argumento de defensa en análisis es el referente al inciso a) señalado

anteriormente, se procede a analizar los elementos indicados.

Respecto al **primer elemento** y relativo a la propiedad del bien por la actora, el mismo no se encuentra acreditado, pues \*\*\*\*\* no acredita ser el propietario del bien inmueble que precisa en su escrito inicial de demanda, pues debió demostrar con prueba idónea que efectivamente es el propietario del inmueble con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en quince metros con la Secundaria de la Universidad; AL SUR en quince metros con avenida \*\*\*\*\*; AL ORIENTE en seis metros con la calle \*\*\*\*\*; AL PONIENTE en seis metros con área verde de la banqueta de la avenida \*\*\*\*\*, que corresponde al inmueble ubicado al frente del número \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de esta Ciudad, ya que para efecto de acreditar lo anterior el actor aportó al juicio la documental pública relativa al certificado de propiedad, así como la testimonial consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a las cuales no se les concedió valor probatorio alguno por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como están a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo; sin que se desprenda dicha propiedad de los diversos medios de convicción que ofertó, pues la confesional a cargo de los demandados no se desahogó por causa imputable a su parte, al no haber exhibido el pliego de posiciones con el que se desahogaría, así como la presuncional y la instrumental le resultaron desfavorables, en especial la documental simple relativa a la copia fotostática simple de la inscripción de escritura que exhibió.

Sin pasar desapercibido para esta autoridad que además si bien obran en autos diversas probanzas, entre ellas, las relativas a las documentales en vía de informe, en las que se desprende que en la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL \*\*\*\*\* y a la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO, con dichas documentales únicamente se acreditó que en sus dependencias se encuentran inscritas a nombre de la SECUNDARIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES y no así del accionante, empero como bien lo indican en sus informes, dichos registros no son los idóneos para acreditar la propiedad de un inmueble, de ahí que únicamente se tenga como indicios que se encuentran a nombre de diversa persona.

Consecuentemente no se acreditó el primer elemento de procedibilidad de la acción ejercitada, relativo a la *propiedad de la cosa que reclama*.

En cuanto al segundo elemento de procedibilidad que se precisa en el criterio jurisprudencial vertido, relativo a acreditar que el demandado tiene la posesión del bien reclamado, aun cuando esté demostrado que los demandados están en posesión del inmueble del que se pretende su reivindicación, sin embargo, se reitera que no se demostró que el actor sea propietario del predio del que reclama su reivindicación.

Por último, en cuanto al tercer elemento de la acción relativa a la identidad del bien que reclama la actora y que afirma está poseyendo la parte demandada, tampoco se acredita el mismo toda vez que no al haberse demostrado la propiedad del inmueble del que se pretende su reivindicación, no se puede establecer si hay o no identidad por cuanto al mismo.

En consecuencia de lo señalado, **se declara que no le asiste acción ni derecho al actor para ejercitar la acción reivindicatoria en contra de los demandados** y por ende, no procede declarar que le corresponde a \*\*\*\*\*, el dominio pleno del inmueble con una superficie de noventa metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en quince metros con la Secundaria de la Universidad; AL SUR en quince metros con avenida \*\*\*\*\*; AL ORIENTE en seis metros con la calle \*\*\*\*\*; AL PONIENTE en seis metros con área verde de la banqueta de la avenida \*\*\*\*\*, que corresponde al inmueble ubicado al frente del número \*\*\*\*\*, de la avenida \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*de esta Ciudad, al no justificar todos los elementos de procedibilidad que para el ejercicio de la acción reivindicatoria exigen los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se absuelve a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, en términos de lo que dispone el artículo 82 del mencionado ordenamiento legal.

De lo anterior, resultan **fundadas** y, por ende, **procedentes** las excepciones de Falta de Acción y de Derecho y de *Sine Actione Agis* hechas valer por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que con ello se tiene por no acreditada la acción ejercitada en su contra, resulta innecesario el análisis de las diversas excepciones planteadas por su parte, aplicando la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

**"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que

*ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.*

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de reivindicación, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial, invocándose el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del Trigésimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 5/2014 y emitir la jurisprudencia PC.XXX. J/11 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro diecisiete, abril de dos mil quince, tomo II, de la materia civil, página mil ciento veintiuno, de la Décima Época, con número de registro 2008887, que a la letra señala:

***COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.*** *El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en*

costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el actor \*\*\*\*\* no probó su acción.

**SEGUNDO.** Que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda instaurada

en su contra y probaron sus excepciones de Falta de Acción y de Derecho, así como la de *Sine Actione Agis*, al no haber acreditado el actor los elementos de procedibilidad de la acción intentada.

**TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, al no haberse probado los elementos de la acción intentada.

**CUARTO.** No se impone condena especial por cuanto al pago de gastos y costas.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente.

**A S Í**, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **dos de junio dos mil veinte**. Conste. **L'S. DL/Miriam\***